

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **081** PERÍODO LEGISLATIVO **1993**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISIONES N° 4 Y 2 EN MAYORIA S/AS. N° 042 Y 049/93 (PROY. DE LEY DE BECAS Y PROY. DE LEY CREANDO EL CONSEJO PROVINCIAL DE BECAS), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión **22/04/1993**

Girado a la Comisión **Ley Sancionada. Ley 70.**
Nº: _____

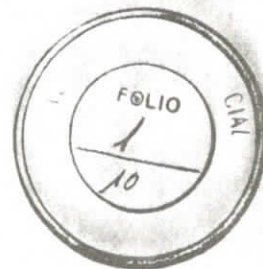
Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA
SECRETARIA LEGISLATIVA
20-04-93
MESA DE ENTRADA
Nº 081 HS. 16⁴⁰ FIRMA



S/Asuntos N°042/93 y N° 049/93.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 14 de Abril de 1993.-


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA JONIC de FAGUNDES
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial


CESAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial


MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

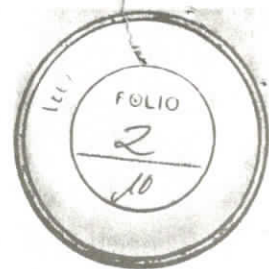

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical


Juan

RAÚL GERARDO PÉREZ
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE M P F



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

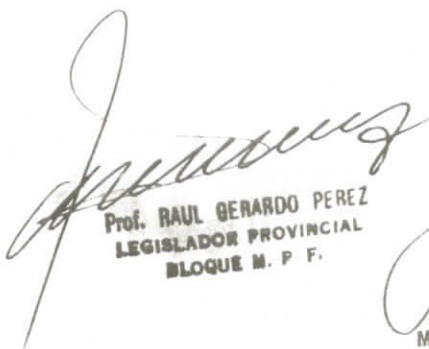
S/Asunto Nº 042/93 y 049/93.-

DICTAMEN DE COMISIONES Nº 4 y Nº 2
EN MAYORIA

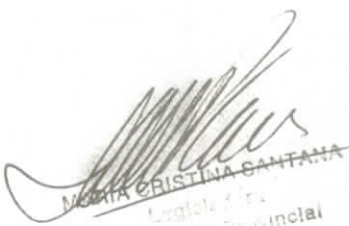
CAMARA LEGISLATIVA:

Las Comisiones Nº 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, y la Nº 2 de Economía, Presupuesto y Hacienda, Finanzas y Política Fiscal han considerado los proyectos de Ley Nº 042/93 (Ley Provincial de Becas), y Nº 049/93 (Creando el Consejo Provincial de Becas) del Bloque Unión Cívica Radical y del Bloque Movimiento Popular Fueguino y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

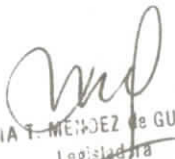
SALA DE COMISION, 14 de Abril de 1993.-


Prof. RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE M. P. F.

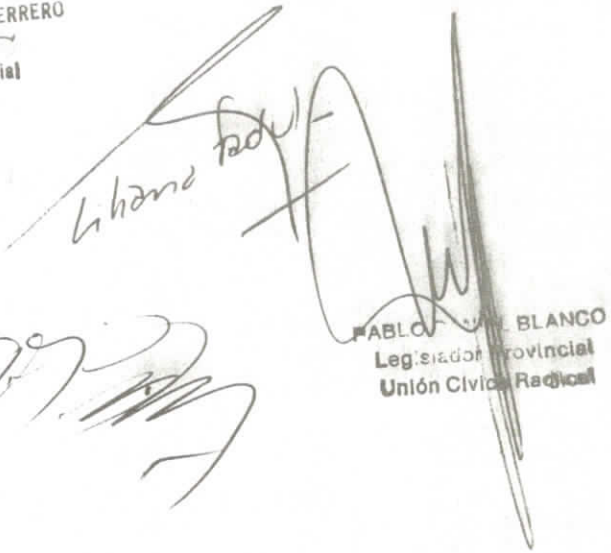

MARIA JONIC de FAGUNDES
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial


MIRIAM L. MALDONADO
Legisladora
Legislatura Provincial


MARIA T. MÉNDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


CESAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial


PABLO JUAN BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asuntos Nº 042 y 049/93.-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DE LAS BECAS

CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS

ARTICULO 19.- El Gobierno de la Provincia otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o superior, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la Provincia.

ARTICULO 20.- El otorgamiento de las becas se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los habitantes.

ARTICULO 30.- El sistema de becas asistirá, con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 40.- Los períodos de inscripción en el concurso de becas serán difundidos públicamente por los medios de comunicación de la Provincia.

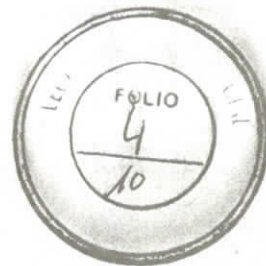
ARTICULO 50.- Los solicitantes deberán acreditar en forma fehaciente la documentación que fije la reglamentación.

ARTICULO 60.- El solicitante deberá estar radicado en el territorio de la Provincia, con una antigüedad no inferior a los tres (3) años.

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

CAPITULO III

DEL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS

ARTICULO 79.- Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo a las pautas que fije el Consejo Provincial de Becas, las que deberán contemplar como mínimo:

- a) Situación económica o social del interesado, o de su grupo familiar;
- b) calificaciones anteriores;
- c) capacidad o aptitudes para la carrera o el curso elegido;
- d) carreras o especialidades a promover o estimular, de acuerdo a los intereses de la Provincia.

ARTICULO 89.- La Autoridad de Aplicación evaluará la situación socio-económica del beneficiario, o de su grupo familiar, con carácter integral, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos mensuales o los problemas de salud o vivienda.

ARTICULO 99.- La Autoridad de Aplicación otorgará las siguientes becas:

- a) Becas de enseñanza inicial en el territorio de la Provincia;
- b) becas de enseñanza primaria en el territorio de la Provincia;
- c) becas de enseñanza media o capacitación laboral en el territorio de la Provincia o fuera de ella;
- d) becas universitarias o terciarias en el territorio de la Provincia o fuera de ella.

ARTICULO 109.- La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría. En caso de que no se otorgasen la totalidad de las becas de una o más categorías, esos fondos serán destinados, en el mismo período lectivo, a las otras categorías, ampliándose el número de becas de estas últimas.

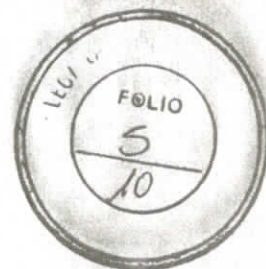
ARTICULO 119.- Los montos de los beneficios serán fijados con carácter general, por la Autoridad de Aplicación, para cada categoría.

ARTICULO 129.- La Autoridad de Aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte (20) días hábiles administrativos al inicio del período lectivo.

ARTICULO 139.- Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. La Autoridad de Aplicación renovará el beneficio siempre que el interesado acredite el mantenimiento de las circunstancias que permitieron el otorgamiento del mismo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 140.- En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.

ARTICULO 150.- Los beneficios para cursar estudios en otras jurisdicciones, sólo se otorgarán si no se dictaren en los establecimientos locales, salvo en las modalidades a distancia en cuyo caso será determinado por la reglamentación de la presente.

TITULO II

DE LOS PRESTAMOS

CAPITULO I

ARTICULO 160.- La Autoridad de Aplicación también otorgará préstamos especiales, por concurso público, para la realización de congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, en el país o en el exterior, para graduados de estudios de nivel terciario o universitario. El monto destinado a préstamos no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del fondo creado por el Artículo 310 de la presente.

ARTICULO 170.- La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos.

ARTICULO 180.- El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la Provincia en los siguientes plazos:

- a) En el término de uno (1) a tres (3) años, según el monto del préstamo, si el beneficiario estuviere radicado en el territorio de la Provincia. El plazo comenzará a contarse a los tres (3) meses de la fecha de finalización del congreso, seminario o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación;
- b) en el término de dos (2) meses si el beneficiario se radicara fuera del territorio de la Provincia. Este plazo comenzará a contarse desde que el beneficiario mudase su residencia.

ARTICULO 190.- La Provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 200.- Para el otorgamiento de préstamos, la Autoridad de Aplicación evaluará, en el siguiente orden, los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación económica, y la relación entre el tema elegido y los intereses provinciales y regionales.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 219.- Si los recursos destinados a préstamos no fueren distribuidos por declararse desierto el concurso, la Autoridad de Aplicación destinará esos fondos, en el mismo período lectivo, al otorgamiento de becas, ampliándose el número de las existentes.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 229.- El beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en la Provincia por un período de hasta dos (2) años a partir de su graduación en el nivel medio o superior de enseñanza, salvo que acredite fehacientemente la continuidad de sus estudios en cuyo caso aquel plazo se computará desde la finalización del perfeccionamiento de que se trate.

La reglamentación determinará la duración de la obligación establecida en el párrafo precedente en función de la extensión de los estudios cursados.

El plazo referido podrá conmutarse por el pago de sumas de dinero que serán proporcionales a su reducción y se harán efectivas en el tiempo y la forma que establezca la reglamentación.

ARTICULO 239.- El beneficiario de un préstamo deberá restituir las sumas que hubiere percibido, sin perjuicio de lo dispuesto por el Inciso b) del artículo 189 y lo establecido en el artículo 199 de la presente norma, en el tiempo y la forma que determine la reglamentación.

CAPITULO II

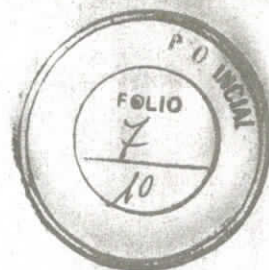
DE LA CANCELACION

ARTICULO 249.- Son causales de cancelación de los beneficios:

- a) La pérdida del curso o del año por inasistencia injustificada, incumplimiento de los requisitos reglamentarios o insuficiencia en las calificaciones;
- b) la aplicación de sanciones graves a los beneficiarios por el establecimiento educativo;
- c) la falsedad en la declaración;
- d) la no presentación de la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación;
- e) ser beneficiario de otra beca o préstamo;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

- f) la modificación de la situación socio-económica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio;
- g) la finalización de los estudios.

ARTICULO 250.- Los sujetos que incurrieren en las faltas previstas en los incisos a) o c) del artículo anterior, estarán inhabilitados para acceder a cualquiera de los beneficios de la presente norma.

ARTICULO 260.- Los beneficiarios deberán informar, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, cualquier modificación de su situación socio-económica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera del territorio de la Provincia, ajenas a sus estudios o la obtención de otro beneficio que reemplace o supere al presente.

ARTICULO 270.- Los becarios deberán informar a la Autoridad de Aplicación en caso de celebración de contrato de trabajo o de empleo público.

ARTICULO 280.- Los beneficiarios que no cumplieren con el deber de informar lo previsto en los artículos anteriores, deberán reintegrar él o los importes percibidos indebidamente, más una multa no superior a la mitad del monto total a reintegrar.

ARTICULO 290.- En caso de fraude o dolo del beneficiario, la Autoridad de Aplicación podrá reclamar el reintegro de las sumas asignadas a aquél, más una multa no superior a la mitad del monto percibido.

ARTICULO 300.- Si una beca o préstamo fuesen cancelados en el transcurso del año lectivo, la Autoridad de Aplicación otorgará los mismos al aspirante al que correspondiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

CAPITULO III

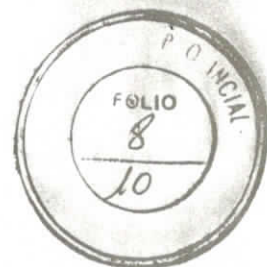
DEL FONDO

ARTICULO 310.- El fondo para el pago de los beneficios estará integrado por:

- a) La partida anual que fije el Presupuesto General de la Provincia;
- b) donaciones, legados o subsidios;
- c) los importes provenientes de recuperos de préstamos, devolución de becas o multas por incumplimiento de los beneficiarios;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

d) aportes voluntarios de empresas o instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 32º.- Los fondos a que se refiere el artículo anterior deberán ser depositados en una cuenta bancaria especial en el Banco del Territorio de Tierra del Fuego.

ARTICULO 33º.- El Poder Ejecutivo preverá anualmente la respectiva partida presupuestaria.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE APLICACION

ARTICULO 34º.- El Ministerio de Educación y Cultura es la Autoridad de Aplicación de la presente norma.

ARTICULO 35º.- Créase el Consejo Provincial de Becas que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 36º.- El objeto del mencionado Consejo es intervenir en el otorgamiento de beneficios para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio, terciario o universitario, en cualquiera de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la Provincia.

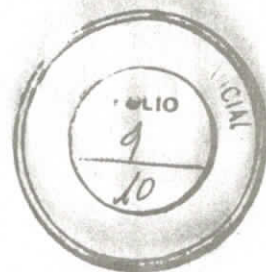
ARTICULO 37º.- El Tribunal de Cuentas es el órgano de control contable-administrativo.

ARTICULO 38º.- El Consejo Provincial de Becas estará integrado por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura, quien lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate;
- b) dos (2) Legisladores de distinta extracción política;
- c) un (1) representante de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología;
- d) un (1) representante de las universidades nacionales con sede en la Provincia;
- e) dos (2) representantes de las asociaciones profesionales;
- f) un (1) representante de los docentes;
- g) un (1) representante de los alumnos mayores de dieciseis (16) años;
- h) un (1) representante de los padres de los alumnos menores de dieciseis (16) años.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 390.- Dentro de los treinta (30) días de reglamentada la presente, el Consejo deberá constituirse y dictar su reglamento interno en el que se establecerá como mínimo:

- a) Quórum necesario para sesionar y periodicidad de las reuniones;
- b) duración de los mandatos de los miembros.

ARTICULO 400.- Las labores administrativas del Consejo serán realizadas por personal de la Administración Pública Provincial exclusivamente afectado a tal fin.

ARTICULO 410.- El Consejo podrá disponer de un monto de hasta el cinco por ciento (5%) del fondo, destinado a solventar los gastos de equipamiento y funcionamiento del mismo.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 420.- Las becas o beneficios concedidos a la fecha de publicación de la presente, se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, salvo que la presente Ley fuere más favorable al beneficiario.

ARTICULO 430.- Las becas o préstamos correspondientes al presente año lectivo podrán ser otorgados, por esta única vez, con carácter retroactivo al 12 de Marzo de 1993.

ARTICULO 440.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días desde su promulgación.

ARTICULO 450.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA JON IG DE FAGUNDEZ
Legis. lo.
Legislatura Provincial

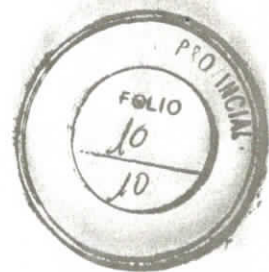
MIRIAM L. MALDONADO
Legis. lo.
Legislatura Provincial

T. MEJDEZ DE GUERRE



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto Nº 042 y 049/93.

Demetrio MARTINELLI

César A. PINTO

Jorge RABASSA

Oscar BIANCIOTTO

María Cristina SANTANA

Pablo BLANCO

Raúl PEREZ

María T. GUERRERO

Miriam MALDONADO

Enrique PACHECO

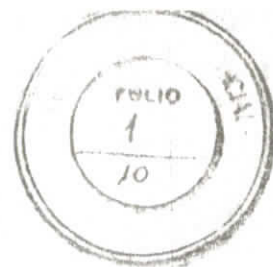
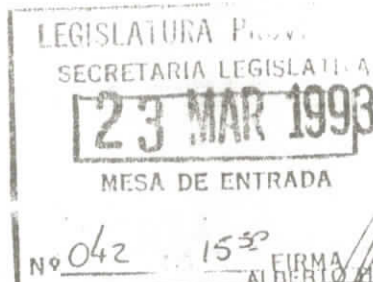
María A. JONJIC

Liliana FADUL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



FIRMA
ALBERTO HERNANDEZ
Sec. Legislativa
Mesa de Entrada

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 57 de la Constitución de la Provincia dispone que la Educación es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado. Por otra parte la Constitución garantiza a todo habitante el derecho de aprender y enseñar (inciso 5 del artículo 14).

Ahora bien, es necesario que el Estado cumpla con ese cometido esencial. El Estado debe garantizar al derecho de enseñar y aprender no sólo por omisión de hechos o actos estatales restrictivos o lesivos de ellos, sino también por acción. En efecto el Estado debe proveer los medios necesarios para garantizar el goce del derecho de aprender a todos los habitantes de la Provincia. El sistema de becas que regula la presente norma es, sin duda, una acción estatal imprescindible para garantizar el derecho de aprender de los habitantes de nuestra Provincia.

En tal sentido el inciso 14 del artículo 58 establece expresamente que: "La política educativa provincial se basa en los siguientes principios.....Promueve a través de becas u otras formas de asistencia, el acceso de sus habitantes.....a los más altos niveles de formación....."

El Estado debe proveer los medios necesarios para que todo habitante pueda gozar de los derechos fundamentales en igualdad de oportunidades. La educación es un bien primario que debe distribuirse igualitariamente en la sociedad.

Los recursos destinados a la educación pública y, en particular, el sistema de becas permiten una distribución más igualitaria de la educación entre los habitantes de la provincia.

La situación socio-económica de numerosas familias amenaza seriamente la formación y capacitación de nuestros jóvenes. El sistema de becas permitirá la formación de ellos, según su capacidad, mérito o vocación, sin discriminación por razones sociales económicas.

La Legislatura es el órgano competente para regular el sistema de becas. En efecto, la Constitución de la Provincia dispone que el Estado promoverá, a través de becas u otras formas de asistencia, el acceso de sus habitantes a los más altos niveles de formación, de acuerdo con la forma que determine la ley. Por otra parte el inciso 37 del artículo 105 de la Constitución reconoce las potestades implícitas de la Legislatura Provincial. En efecto la Legislatura es competente para promover el bien común mediante el citado inciso, reconoce a la Legislatura el ejercicio de las potestades residuales. La Legislatura es, sin duda, el órgano competente para regular el sistema de becas.

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

Nº 042

PERIODO LEGISLATIVO 1993

ACTO:

BLOQUE U.C.R.

PROYECTO DE Ley Pide.

RECCAS -

Entró en la sesión de:

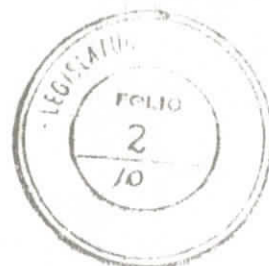
25 MAR 1993

COMISION Nº 4.2 T. Conjuntos 048/93 T.P. S.F.E

Orden del Día Nº



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

La Ley establece que el Ministerio de Educación otorgará becas para la realización de estudios de nivel primario, medio o superior a los habitantes de la Provincia. Los beneficios serán otorgados mediante concurso público, de acuerdo a los principios de publicidad y libre concurrencia.

El sistema asistirá, con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica.

La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría. Las Becas serán anuales, pudiendo ser renovadas si se mantienen las circunstancias que permitieron el otorgamiento de ese beneficio.

La ley dispone que los recursos del fondo de becas, en particular, aquellos provenientes del Presupuesto General, deberán ser distribuidos íntegramente en el período lectivo correspondiente. En efecto, el artículo 12 de la ley dispone que, si los recursos destinados a una categoría de becas no fueron distribuidos por declararse desierto el concurso, esos fondos deberán destinarse a las otras categorías, ampliándose el número de beneficios que corresponden a éstas últimas.

Igual criterio establece la Ley con respecto a los recursos destinados a préstamos para la realización de cursos, seminarios o investigaciones de perfeccionamiento o especialización.

Por otra parte, en caso de cancelación de una beca o préstamo, en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación deberá otorgar ese mismo beneficio al aspirante que correspondiere por orden de mérito.

La autoridad de aplicación también otorgará préstamos para la realización de cursos, seminarios o investigaciones para perfeccionamiento o especialización técnica, científica o docente de los habitantes radicados en la provincia.

Los beneficiarios están sujetos a las obligaciones que establece el Capítulo I del Título III de la ley. En particular el beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en el territorio de la provincia por un período de uno a cinco años, a partir de su graduación. Es necesario que el beneficiario asuma éste compromiso con la comunidad.

La Ley también provee el supuesto de cancelación de las becas o beneficios por faltas imputables a los beneficiarios o por cambio de situaciones o condiciones.

Por último la ley crea una Comisión de Becas que actúa como órgano asesor de la autoridad de aplicación en todo trámite de otorgamiento o cancelación de beneficios. Este órgano colegiado está integrado por representantes de los sectores interesados en el sistema educativo provincial. Por otra parte la intervención de un cuerpo pluralista permitirá

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



un control más eficiente sobre el sistema de becas o préstamos educativos en
Provincia.

Por todo lo expuesto, Señor Presidente, es que
solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Jorge Oscar Barazza

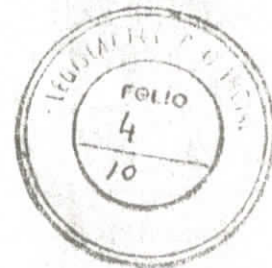
JORGE OSCAR BARAZZA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

Pablo Daniel Blanco

PABLO DANIEL BLANCO
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA , E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**TITULO I
DE LAS BECAS**

**CAPITULO I
De los Principios**

ARTICULO Nº1: La Autoridad de aplicación otorgará becas para la realización de estudios de nivel inicial, primario, medio o superior, en cualquier de sus modalidades o ciclos, a los habitantes de la Provincia.

ARTICULO Nº2: El otorgamiento de la becas se regirá por el principio de igualdad de oportunidades, según las condiciones sociales o económicas, los méritos, la capacidad e interés de los solicitantes.

ARTICULO Nº3: El sistema de becas asistirá, con carácter prioritario, a aquellos aspirantes más desfavorecidos en su condición social o económica.

**CAPITULO II
De las Solicitudes**

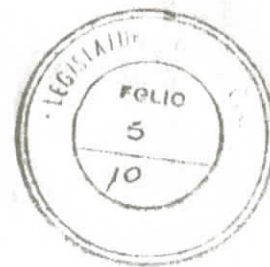
ARTICULO Nº4: Los períodos de inscripción en el concurso de becas serán difundidos publicamente por los medios de comunicación de la Provincia.

ARTICULO Nº5: Los solicitantes deberán acreditar:

- a) Su condición social o económica, que justifique el otorgamiento del beneficio.
- b) Su aplicación en los estudios, acompañando el certificado de las calificaciones de los años anteriores, siempre que se trate de estudios de nivel medio o superior.
- c) Sus condiciones intelectuales para el aprendizaje.
- d) La constancia de inscripción en el establecimiento educativo.
- e) El plan de estudios o programa de la carrera.

ARTICULO Nº6: El solicitante o su grupo familiar, deberá estar radicado en el territorio de la provincia, con una antigüedad no inferior a los dos años.

sm.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
DEL UNICO CIVICA RADICAL

CAPITULO III

Del Otorgamiento de las Becas

ARTICULO Nº 7: Las becas serán otorgadas mediante concurso público, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Situación económica o social del interesado, o de su grupo familiar.
- b) Calificaciones anteriores.
- c) Capacidad o aptitudes para la carrera o el curso elegido.
- d) Carreras o especialidades a promover o estimular, de acuerdo a los intereses de la Provincia.

ARTICULO Nº8: La autoridad de aplicación evaluará la situación socio-económica del beneficiario, o de su grupo familiar, con carácter integral, considerando el número de miembros del grupo, sus edades, sus ingresos, sus enfermedades o los problemas de salud o vivienda.

ARTICULO Nº9: La autoridad de aplicación otorgará las siguientes becas:

- a) Becas de enseñanza inicial.
- b) Becas de enseñanza primaria.
- c) Becas de enseñanza media o capacitación laboral en el territorio de la provincia.
- d) Becas de enseñanza media o capacitación laboral fuera del territorio de la provincia.
- e) Becas universitarias o terciarias en otras jurisdicciones.

ARTICULO Nº10: La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de becas a otorgar por cada categoría. En caso de que no se otorgasen la totalidad de las becas de una o más categorías, esos fondos serán destinados, en el mismo período lectivo, a las otras categorías, ampliándose el número de becas de éstas últimas.

ARTICULO Nº11: Los montos de los beneficios serán fijados, con carácter tentativo, por la autoridad de aplicación, para cada categoría.

ARTICULO Nº12: La autoridad de aplicación resolverá sobre el concurso con una antelación, como mínimo, de veinte días hábiles administrativos al inicio del período lectivo.

ARTICULO Nº13: Las becas caducarán con la conclusión de cada año lectivo. La autoridad de aplicación renovará el beneficio siempre que el interesado acredite el mantenimiento de las circunstancias que permitieron el otorgamiento del mismo.

Am.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNIÓN CIVICA RADICAL



ARTICULO Nº14: En ningún caso podrán otorgarse becas con efecto retroactivo.

ARTICULO Nº15: Los beneficios para cursar estudios en otras jurisdicciones, sólo se otorgarán si no se dictaren en los establecimientos locales.

TITULO II DE LOS PRÉSTAMOS

CAPITULO I

ARTICULO Nº16: La autoridad de aplicación también otorgará préstamos especiales, por concurso público, para la realización de congresos, seminarios o cursos de perfeccionamiento, capacitación o investigación, en el país o en el exterior, para graduados de estudios de nivel superior.

ARTICULO Nº17: La autoridad de aplicación establecerá anualmente el número de préstamos a otorgar y fijará el monto de los mismos.

ARTICULO Nº18: El monto de los préstamos deberá ser devuelto a la Provincia en los siguientes plazos:

a) En el término de uno a tres años, según el monto del préstamo, si el beneficiario estuviere radicado en el territorio de la Provincia. El término comenzará a contarse a los tres meses de la fecha de finalización del congreso, seminario o curso de perfeccionamiento, capacitación o investigación.

b) En el término de dos meses si el beneficiario se radicara fuera del territorio de la Provincia. Este término comenzará a contarse desde que el beneficiario mudase su residencia.

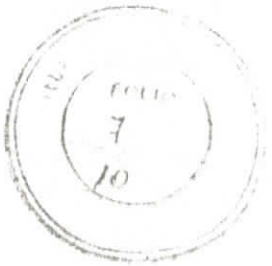
ARTICULO Nº19: La Provincia podrá convenir la compensación de la deuda por la prestación de servicios del beneficiario a la administración pública provincial.

ARTICULO Nº20: Para el otorgamiento de préstamos, la autoridad de aplicación evaluará, en el siguiente orden, los antecedentes y méritos de los solicitantes, su situación económica, y la relación entre el tema elegido y los intereses provinciales y regionales.

Am.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO Nº21: Si los recursos destinados a préstamos no fueren distribuidos por declararse desierto el concurso, la autoridad de aplicación destinará esos fondos, en el mismo período lectivo, al otorgamiento de becas, ampliándose el número de becas existentes.

TITULO III DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

De las Obligaciones de los Beneficiarios

ARTICULO Nº22: El beneficiario deberá ejercer su profesión u oficio en la Provincia por un período de uno a cinco años a partir de su graduación en el nivel medio o superior de enseñanza. El período de residencia laboral será fijado por la reglamentación, según el tiempo de los estudios cursados por el beneficiario.

ARTICULO Nº23: El Becario deberá restituir proporcionalmente al tiempo transcurrido, de forma inmediata, las sumas que hubiera percibido en concepto de beneficio. El Beneficiario de un préstamo sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19 de la presente norma, será sancionado con una multa no superior al 30% del monto total del préstamo.

CAPITULO II

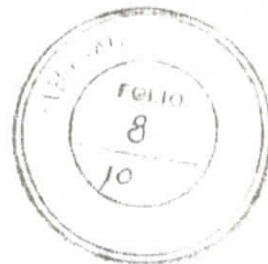
De la Cancelación

ARTICULO Nº24: Las causales de cancelación de los beneficios:

- Falta de aplicación en los estudios.
- Pérdida del curso o del año por inasistencia injustificada, incumplimiento de los requisitos reglamentarios o insuficiencia en las calificaciones.
- Aplicación de sanciones graves a los beneficiarios por el establecimiento educativo.
- Falsedad en la declaración.
- Cambio de domicilio o residencia injustificada del beneficiario.
- No presentación de la documentación requerida por la autoridad de aplicación.
- No presentación de los recibos de pago, si correspondiere, por tercera vez consecutiva o sexta alternada.
- Ser beneficiario de otra beca o préstamo para la realización de los mismos estudios.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

i) Modificación de la situación socio-económica del beneficiario que no justifique el goce del beneficio.

j) Finalización de los estudios.

ARTICULO N°25: Los sujetos que incurrieren en las faltas previstas en los incisos a), b) o d) del artículo anterior, estarán inhabilitados para acceder a cualquier de los beneficios de la presente norma.

ARTICULO N°26: Los beneficiarios deberán informar, en el plazo de diez días hábiles administrativos, cualquier modificación de su situación socio-económica o de su condición de estudiante regular, cambio de domicilio o residencia fuera del territorio de la Provincia, ajenas a sus estudios o la obtención de otro beneficio para la realización de los mismos estudios.

ARTICULO N°27: Los becarios también deberán informar a la autoridad de aplicación en caso de celebración de su contrato de trabajo o de empleo público.

ARTICULO N°28: Los beneficiarios que no cumplieren con el deber de informar que prevén los artículos anteriores, deberán reintegrar el o los importes percibidos indebidamente, más una multa no superior a la mitad del monto total a reintegrar.

ARTICULO N°29: En caso de fraude o dolo del beneficiario, la autoridad de aplicación podrá reclamar el reintegro de las sumas asignadas a aquél, más una multa no superior a la mitad del monto percibido.

ARTICULO N°30: Si una beca o préstamo fuese cancelado en el transcurso del año lectivo, la autoridad de aplicación otorgará la misma al aspirante al que correspondiere por orden de mérito, hasta la finalización de ese período.

CAPITULO III

DEL FONDO

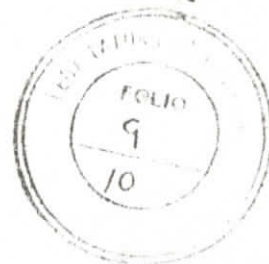
ARTICULO N°31: El fondo para el pago de los beneficios estará integrado por:

- 1) La partida anual que fije el presupuesto general de la Provincia.
- 2) Donaciones, legados o subsidios.
- 3) Los importes provenientes de recuperos de préstamos, devolución de Becas, o multas por incumplimiento de los beneficiarios.

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

GRUPO UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO N°32: Los fondos provenientes del artículo anterior deberán ser depositados en una cuenta bancaria especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego.

ARTICULO N°33: El Poder Ejecutivo proveerá anualmente la respectiva partida presupuestaria.

TITULO IV

De Los Censos de Aplicación

ARTICULO N°34: El Ministerio de Educación es la autoridad de aplicación de la presente norma. Es el órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

ARTICULO N°35: La Comisión de becas es un órgano asesor del Ministerio de Educación, integrado por dos Legisladores Provinciales, de distinta extracción política, un representante de los docentes, un representante de los alumnos mayores de dieciséis años, y un representante de los padres de los alumnos menores de dieciséis años.

ARTICULO N°36: La Comisión de Becas intervendrá en todo trámite de otorgamiento o cancelación de becas o préstamos. El dictámen de la Comisión no será vinculante.

ARTICULO N°37: El Ministerio de Educación convocará a elecciones de representantes de los docentes, alumnos y padres de alumnos menores de dieciséis años.

ARTICULO N°38: Los miembros de la Comisión tendrán carácter ad-honorem.

TITULO IV

De Las Disposiciones Transitorias

ARTICULO N°39: Las becas o beneficios concedidos a la fecha de publicación de la presente norma, se regirán por las normas vigentes al monto de su otorgamiento, salvo que la presente ley fuere más favorable al beneficiario.

ARTICULO N°40: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de treinta días desde su promulgación.

[Firma manuscrita]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

DESQUE DEPARTAMENTO CIVICA RADICAL



ARTICULO Nº41: Las becas o préstamos correspondientes al presente año lectivo
serán ser otorgados, por ésta única vez, con carácter retroactivo.

ARTICULO Nº42: En el presente año lectivo, con carácter extraordinario, el
Ministerio de Educación podrá prescindir del dictámen técnico de la Comisión
de Becas.

ARTICULO Nº43: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Jorge Oscar Fudassa

JORGE OSCAR FUDASSA
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

[Firma]
PABLO OUS...
Legislador Provincial
Unión Cívica Radical

REPUBLICA ARGENTINA

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLADORES

Nº 100

PERIODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO:

BLOQUE M. F.

PROY. DE LEY CREANDO EL
CONSEJO PROV. DE BECAS. -

Entró en la sesión de:

25 MAR 1993

COMISION Nº 4-2. T. conj - 042/93. T. P. S. F. F.

Orden del Día Nº



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
23 MAR 1993
MESA DE ENTRADA

Nº 049 HS. 1645

ALBERTO HERNANDEZ
Sr. L. de la
M. de la

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE, el Bloque del Movimiento Popular Fuegoño quiere con este proyecto de Ley, darle una solución definitiva al problema de las becas de todos los niveles educativos.

No escapa a nuestro conocimiento los diversos inconvenientes que se suscitan todos los años con este tema, y la falta muchas veces de la respuesta apropiada. Por tal motivo, creemos que con la creación de este Consejo Provincial de Becas, donde existirá la participación de distintos sectores que de una u otra manera están involucrados en el mismo, se podrá arribar a soluciones concretas.

Este Consejo tendrá las facultades para determinar cuales serán las carreras universitarias prioritarias para la Provincia, y de esta manera alentar a nuestros jóvenes mediante estímulos a la consecución de las mismas; también creemos que habrá una mejor organización en cuanto al otorgamiento, plazos, fechas, etc. que redundará en una optimización de los tiempos y recursos.

DR. DOMINGO SANTO CARRERA
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTO CARRERA
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUTGUINO

Por tal motivo, es que solicitamos a los demas Bloques
Políticos de esta Cámara que nos acompañen para su
aprobación.


LEGISLADORA
BLOQUE M.P.P.

MARIA JONH de FAGUNDEZ
Legislada a
Legislatura Provincial


RAUL RICARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.P.

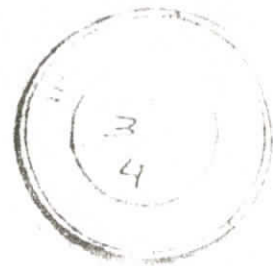

MARIA GRACIELA CABALLERO
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.P.


MARIA GRACIELA CABALLERO
Legislada a
Legislatura Provincial


CESAR ABEL PARDO
Legislador
Legislatura Pro



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CONSEJO PROVINCIAL DE BECAS

ARTICULO 1º : Créase el Consejo Provincial de Becas que funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 2º : El objeto del mencionado Consejo es otorgar Becas para la realización de estudios secundarios, terciarios, universitarios y de posgrado a jóvenes fueguinos.

ARTICULO 3º : El Fondo Especial para el otorgamiento de Becas se conformará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Provincia y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.
- b) Las partidas creadas por leyes especiales a tal fin.
- c) Aportes voluntarios de Empresas o Instituciones públicas o privadas.
- d) Legados y donaciones.

El Fondo Especial será administrado por el Consejo Provincial de Becas.

ARTICULO 4º : El Consejo Provincial de Becas estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, quién lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate.
- b) Dos legisladores de distinta extracción política.
- c) Un representante de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Técnica.
- d) Un representante de las Universidades Nacionales con sede en la Provincia.
- e) Dos representantes de las Asociaciones Profesionales.

La función de Miembro del Consejo es carga pública. Sólo percibirán viáticos el representante de las Universidades y los de las Asociaciones Profesionales cuando las reuniones se realicen fuera del lugar de origen de su domicilio real.

ARTICULO 5º : Dentro de los treinta días de promulgada la presente, el Consejo deberá constituirse y dictar su reglamento interno, en el que se establecerá como mínimo:

- a) Quórum necesario para sesionar y periodicidad de las reuniones;
- b) duración de los mandatos de los miembros;
- c) criterios a tener en cuenta en la formulación del listado de carreras prioritarias para la Provincia y;
- d) criterios de evaluación para el otorgamiento de becas.

ARTICULO 6º : Las labores administrativas del Consejo serán realizadas por personal de la Administración Pública Provincial exclusivamente afectado a tal fin.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 7° : Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una cuenta específica a los efectos de la presente.

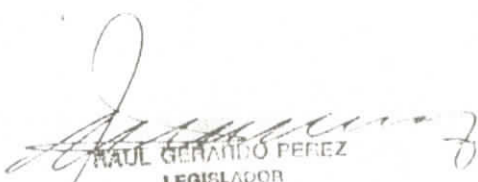
ARTICULO 8° : El Consejo podrá disponer de un monto de hasta el 5 % del fondo, destinado a solventar los gastos de equipamientos y funcionamiento del mismo.

ARTICULO 9° : El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de promulgada.

ARTICULO 10° : De forma.


EUSEBIO E. MARTINELLI
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

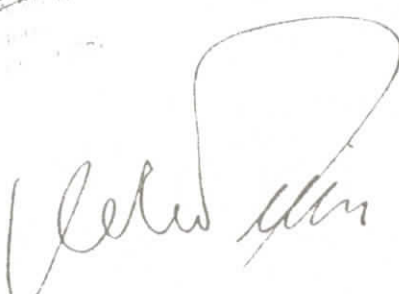

MARIA JONIC de FAGUNDES
Legisladora
Legislatura Provincial


PAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


CARLOS SANTOS
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.


CECILIA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



CESAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial